



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 7158

D.N.U . N° 2.230/01, dictado el 19/11/2001. Promulgada el 27/11/01.
Publicada en el Boletín Oficial N° 16.285, del 05 de diciembre de 2001.

Salta, 27 de noviembre de 2001.

DECRETO N° 2.285

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.230/01;

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue aprobado en sesión de Cámara de Diputados, de fecha 20 de noviembre de 2001 y de Cámara de Senadores en sesión de 22 de noviembre del año en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución Provincial;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.158, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Romero – David

Salta, 19 de noviembre de 2001.

DECRETO N° 2.230

Ministerio de Hacienda

**El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros y
en carácter de Necesidad y Urgencia
DECRETA**

Artículo 1°.- Establécese que en todo el territorio de la Provincia de Salta, las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y/o cualesquiera que las sustituyan, serán de aceptación obligatoria como medio de pago y/o cancelación de deudas, en un porcentaje del ciento por ciento (100%) sin limitaciones y en la paridad de uno a uno (un peso LECOP = un peso Moneda Nacional) por parte de Bancos Públicos y/o Privados, que tengan sedes o sucursales en la Provincia, entidades públicas o privadas, provinciales o municipales, comerciales, financieras, crediticias, empresas prestadoras de servicios públicos de agua, electricidad, telecomunicaciones, servicios de salud, educativos, de seguridad, préstamos bancarios hipotecarios, prendarios y personales, transporte público o privado de pasajeros, seguros, combustibles y toda otra actividad económica y/o financiera de giro normal y habitual en la Provincia por el período que abarca hasta el vencimiento de las LECOP previsto en el artículo 2° del Decreto Nacional N° 1.004/01.

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las reservas necesarias para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, pudiendo para ello recurrir al crédito público por hasta el importe previsto en el artículo 8° de la Ley N° 7.152.

Art. 3°.- Suspéndase por el término de noventa (90) días en todo el territorio de la Provincia el corte de servicios de agua potable, luz, telefonía fija y móvil y sistemas de televisión por cables. El plazo previsto en el presente podrá ser prorrogado por una sola vez por el Poder Ejecutivo.

Art. 4°.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° o 3° del presente dará lugar a la aplicación de sanciones de carácter pecuniario desde pesos cien mil (\$100.000) a pesos doscientos mil (\$200.000) al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

infractor, cualquiera fuera el giro comercial, además de la pérdida de licencias, habilitaciones, contratos y concesiones de pleno derecho.

El Ministerio de Hacienda será el órgano de aplicación y sus resoluciones podrán ser recurridas ante el Poder Ejecutivo.

El Acta que certifique la infracción, tendrá carácter de suficiente título de ejecución.

Art. 5º.- Las denuncias sobre incumplimientos al presente podrán ser efectuadas por cualquier persona ante el Ministerio de Hacienda y/o la Secretaría de la Gobernación de Seguridad.

Art. 6º.- Incorpórase como Ley Complementaria al Código Contravencional de la Provincia, Ley N° 7.135, a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, la siguiente:

“Art. 1º.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y clausura del establecimiento por igual período más decomiso de los efectos productos de la infracción, el comisionista o prestamista habitual u ocasional que cambiare las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (L.E.C.O.P .) o cualquier otra que la sustituyera legalmente como medio de cancelación de obligaciones, efectuando cualquier acto de especulación, agio o agiotaje, que implique una disminución de la paridad de su valor nominal.

Si los hechos se cometieren en la vía pública, la pena se incrementará al doble”.

“Art. 2º.- Se aplicará la misma pena al que comenzare la ejecución de los actos previstos en el artículo anterior.

En caso de reincidencia no se aplicarán los sustitutos de la pena del arresto, ni el mismo será conmutable con multa”.

Art. 7º.- El presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 8º.- Remitir el presente decreto a la Legislatura dentro de los cinco (5) días de ser dictado.

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Romero – Restom (I) – Asti de Pasarell – Gambetta – Saravia Toledo – Fernández – David.